



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El día 01 de septiembre de 2022 radicó en ventanilla un derecho de petición dirigido al Ministerio de Defensa como superior Jerárquico del Comando General de las Fuerzas Militares y del Ejército Nacional; el 06 de septiembre de 2022 recibió un correo electrónico donde le informaron que el trámite No: P20220901026064 fue recibido exitosamente y fue trasladado a la entidad Oficina Atención al Ciudadano Ejército Nacional para continuar con el trámite, el cual quedó radicado en el sistema bajo el número 794778.
- El día 14 de septiembre de 2022, recibió un correo electrónico donde le informaron que referente a la petición se envió, mediante oficio radicado Orfeo No. 2022112001956031 MDN-COGFM-COEJC-CEAYG, al departamento de Inteligencia y Contrainteligencia CEDE2, quedando radicado el 16 de septiembre de 2022 con el No P20220916028403.
- El día 21 de septiembre de 2022, recibió un correo electrónico en el cual le informan que la solicitud de PQRS registrada con número de radicado P20220916028403 fue trasladada a la entidad Oficina Atención Ciudadana Cgfm para continuar con el trámite.
- Aduce el accionante que se encuentra en situación de vulnerabilidad mental y debilidad manifiesta, por razones de seguridad, económicas y de salud mental.
- Las peticiones puntuales y que no fueron resueltas de fondo en el anterior derecho de petición fueron las siguientes:

“Petición uno

1. *Pido por favor al señor Ministro de Defensa como superior jerárquico del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y del Ejército Nacional que ordene Citar al comité técnico de recompensas del Ministerio de Defensa para*



*evaluar TODOS los productos de inteligencia no reconocidos ni pagados ante la negativa del Ejército a reconocer mis logros en tareas de infiltración, labores encubiertas en el grupo ELN y graves omisiones en registros. de acuerdo a la legislación vigente en materia de recompensas en el 2006 a 2008, por las graves irregularidades presentadas en todo este proceso y teniendo en cuenta mi Situación de salud, vulnerabilidad y debilidad manifiesta.*

#### Petición dos

*2. Pido por favor al señor Ministro de Defensa como superior jerárquico del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y del Ejército Nacional que ordene Citar al comité técnico de recompensas del Ministerio de Defensa para efectuar la reliquidación del pago de la recompensa por el operativo de captura de Gustavo Aníbal Giraldo Quinchía (a. Pablo o Pablito) por las razones que expongo en este derecho de Petición.*

#### Petición Tres

*3. Pido por favor me respondan si existía de parte del Ministerio de Defensa, para la época de los hechos, un procedimiento para evaluar y resguardar la salud mental de una fuente humana y NO usarlo como agente encubierto en labores militares especializadas. Por qué en el Ejército usaron una persona con enfermedad mental grave en operaciones encubiertas para ubicar y neutralizar objetivos de alto valor estratégico, desconociendo mi evidente Situación de salud, vulnerabilidad y debilidad manifiesta. No pueden decir que NO conocían mi situación de salud y aún así la pasaron por alto.*

#### Petición cuatro

*4. Pido por favor oficiar al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación desde su despacho como superior jerárquico del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y del Ejército Nacional. Teniendo en cuenta:*

- *Las graves denuncias que he realizado ante la FGN sobre irregularidades y posibles delitos durante mi labor encubierta y que compromete a varios integrantes del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, los radicados de dichas denuncias, entre otras son:*

*110016000050202226729*

*110016000050202226728*

*110016000050202226726*

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad accionada resolver de fondo el derecho de petición interpuesto desde el 1 de septiembre de 2022.

## **2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 01 de noviembre de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

### **2.1.- Respuesta del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Departamento de Inteligencia y Contra Inteligencia**



La accionada allegó respuesta, a través del Coronel Franklin Giovani Valbuena Yate en calidad de Jefe el Departamento e Inteligencia y Contrainteligencia (*pdf 009 Contestación Tutela Ministerio Defensa Nacional*), en los siguientes términos:

*“(…) Sea lo primero, contextualizar al señor Juez de tutela sobre la materia concreta de los reiterativos y sistemáticos pedimentos que ha incoado el actor veamos:*

*Además, de los documentos aportados como medios de prueba, ha omitido señalar que en la varias oportunidades que ha solicitado reconocimiento del pago de una recompensa se le ha brindado la única y posible respuesta de fondo, concreta, definitiva, y en derecho, correspondiente a la Petición impetrada por el señor OTTO DANIEL APONTE VARGAS, quien solicita el pago de un presunto saldo faltante de la recompensa pagada por la información que condujo al resultado operacional de la captura del sujeto GUSTAVO ANIBAL GIRALDO QUINCHIA y/o CARLOS MARÍN GUARIN (a. Pablo o Pablito) el día 07 de enero de 2008*

***Respuesta Petición Uno:***

*Verificado el acervo documental del trámite y el pago de la recompensa realizado al señor OTTO DANIEL APONTE VARGAS, por el suministro de la información que permitió el planeamiento y realización de la Operación EXTRACTOR, la cual arrojó como resultado la captura del terrorista GUSTAVO ANIBAL GIRALDO QUINCHIA y/o CARLOS MARÍN GUARIN (a. Pablito), se concluye que de acuerdo al acta de pago de recompensas No 038 registrada al folio No 02 de fecha 09 de julio de 2008, fue consignado el cheque No 9524762 por un valor de \$1.371.500.000.00 (mil trecientos setenta y un millones quinientos mil pesos, m cte.) efectuado a la cuenta de ahorros N°417086410 del Banco BBVA COLOMBIA. Lo anterior, dando trámite al correspondiente estudio y evaluación que realizó el Comité Técnico de Recompensas de las Fuerzas Militares de Colombia, como lo consta en el acta N°002 registrada al folio N°27 de fecha 15 de abril de 2008.*

*De esa manera, el beneficiario del pago en uso de sus facultades, manifiesta que la Dirección de Inteligencia ha cancelado la suma acordada (1'371.500.000) quedando de esa manera a PAZ y SALVO con el informante por todo concepto, de tal manera, que no existe saldo a favor del señor OTTO DANIEL APONTE VARGAS como lo pretende en su pedir.*

*(…)*

***Respuesta Petición Dos:***

*Conforme a lo señalado en el numeral anterior, no procede recurso legal alguno que permita reconsiderar el proceso de pago ya realizado, todos los momentos de ley se han cumplido a cabalidad, y se le canceló el valor que le correspondía, como ya se anotó.*

***Respuesta Petición Tres:***

*Como quiera que, se trató de actividades escogidas y aceptadas por los ciudadanos, que no estuvieron vinculados en la prestación de un servicio, mal podría hacerse parte de programa de salud mental, toda vez que siempre fueron objeto de un respeto absoluto de sus derechos humanos, y se dio cumplimiento a los objetivos que ambas*



partes acordaron en coadyuvancia del cumplimiento de los fines esenciales del estado consagrados en el Art. 2 de la C.P

#### **Respuesta Petición Cuarta:**

*En cuanto a vincularse al Programa de Víctimas y Testigos de la Fiscalía, carece de competencia el Ejército Nacional, tampoco resulta viable por cuanto y en tanto que, Valga resaltar su artículo 4º Del Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación. El artículo 67 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así: Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía”, mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.*

*(...)*

*El actor busca una remuneración por supuestos servicios prestados al estado, pero NO ES CIERTO, solamente brindó una colaboración que le proporcionó un pago, como está señalado en el ordenamiento jurídico que determina cada procedimiento.*

*(...)*

*En todo caso, muy comedidamente me permito informar al honorable juez de tutela que, mediante Oficio No. 2022-206-0038265-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE2- COMANDO-1.10 calendado del 3 de noviembre de 2022, se le volvió a responder la petición al accionante, lo que nos dá como resultado que estamos frente a un hecho superado, lo que no hace viable jurídicamente el amparo solicitado a través de la tutela.” (Negrillas y resaltado propio)*

## **2.2.- Tramite de la Vinculada - Comando del Ejército Nacional**

El 9 de noviembre de 2022 se recibió físicamente en el Despacho Oficio del Ministerio de Defensa Nacional que data del 2 de noviembre en el cual nos indicó que la dependencia encargada de dar cumplimiento a la presente acción de tutela era el Comando del Ejército Nacional, por consiguiente, el 10 de noviembre mediante auto se dispuso la vinculación del Comando del Ejército Nacional en cabeza del Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez en calidad de Comandante del Ejército Nacional; empero, a la fecha del presente fallo de esta acción constitucional, la vinculada no allegó pronunciamiento al respecto.

## **III-. CONSIDERACIONES**

### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en



una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que mediante comunicación del **tres (03) de noviembre de 2022 el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia, le envió respuesta al derecho de petición**; esta comunicación fue enviada al correo electrónico del actor el cual es [ottodanielapontev@gmail.com](mailto:ottodanielapontev@gmail.com), tal como consta en las *págs. 2 a la 6 del pdf 10 Remite Respuesta Tutela accionante del Ministerio de Defensa*; la cual fue enviada en el transcurso de la presente acción constitucional, es decir, el 03 de noviembre de 2022 y comunicada a este Despacho el 04 de noviembre hogaño.

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*





*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora **y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental*



de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### 4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del



accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que *“por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>1</sup>.

## 5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

-. Señala el accionante, que radicó derecho de petición el día 01 de septiembre de 2022 dirigido al Ministerio de Defensa como superior Jerárquico del Comando General de las Fuerzas Militares y del Ejército Nacional, que el 06 de septiembre de 2022 recibió un correo electrónico donde le informaron que el trámite No: P20220901026064 fue recibido exitosamente y fue trasladado a la entidad Oficina Atención Al Ciudadano Ejército Nacional para continuar con el trámite, el cual quedó radicada en el sistema bajo el No 794778.

-. Que el 14 de septiembre de 2022 recibió un correo electrónico donde le informaron que referente a la petición le indican que se envió mediante oficio radicado Orfeo No. 2022112001956031 MDN-COGFM-COEJC-CEAYG al departamento de Inteligencia y Contrainteligencia CEDE2, quedando radicado el 16 de septiembre de 2022 con el No P20220916028403.

-. El día 21 de septiembre de 2022 recibió un correo electrónico en el cual le informan que la solicitud de PQRS registrada con número de radicado P20220916028403 fue trasladada a la entidad Oficina Atención Ciudadana Cgfm para continuar con el trámite.

-. Aduce el accionante que se encuentra en situación de vulnerabilidad mental y debilidad manifiesta, por razones de seguridad, económicas y de salud mental.

La accionada en su contestación demostró que la pretensión elevada por el accionante fue atendida y resuelta por el Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia en el transcurso de la presente acción constitucional, oficio dirigido al actor con fecha del 3 de noviembre y remitido por correo electrónico el 4 de noviembre hogaño, el cual como se indicó en la contestación del accionado, fue aportado al plenario y remitido a la dirección del peticionario, la cual es la que indicó en el escrito de tutela, tal como consta en el oficio que extractamos a continuación:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2022-00504-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Otto Daniel Aponte Vásquez  
**Accionado:** Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares  
**Decisión:** Niega amparo por hecho superado



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA**



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022-206-0038265-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE2-COMANDO-1.10

Bogotá, D.C., 03 de Noviembre de 2022

Señor Petente

OTTO DANIEL APONTE VÁSQUEZ

Peticionario-

Calle 53 sur 78 i 18 barrio Catalina 1 Kennedy Bogotá, D.C.

[ottodanielapontev@gmail.com](mailto:ottodanielapontev@gmail.com)

DE SOLO CONOCIMIENTO

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Con toda atención dentro de los términos de la Ley 1755 de 2015 y la Resolución ministerial No. 9308 de 2015, en cumplimiento al derecho fundamental consagrado en el Art- 23 C. P. en cuanto a la normativa que rige el derecho de petición y su procedimiento, que ordena una respuesta de fondo, en forma clara, oportuna, y concretamente, doy respuesta a la petición incoada por el señor Otto Daniel Aponte Vásquez, remitida el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., cuyo auto Admisorio se produjo en la fecha del., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) recibida en la Dirección de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional el día 2 de noviembre de la misma anualidad, así:

Ref.: Acción de Tutela – Radicación: 2022-00504-00 Accionante: Otto Daniel Aponte Vásquez

Accionado: El Ministerio de Defensa Nacional en cabeza del titular del ramo el Dr. Iván Velásquez Gómez Ministro de Defensa; Comando General de las Fuerzas Militares en cabeza del Mayor General Helder Fernán Giraldo Bonilla en calidad de Comandante o quien haga sus veces; Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas del Ejército Nacional- Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia -CEDE 2.

(...)

Además, de los documentos aportados como medios de prueba, ha omitido señalar que en la varias oportunidades que ha solicitado reconocimiento del pago de una recompensa se le ha brindado la única y posible respuesta de fondo, concreta, definitiva, y en derecho, correspondiente a la Petición impetrada por el señor OTTO DANIEL APONTE VARGAS, quien solicita el pago de un presunto saldo faltante de la recompensa pagada por la información que condujo al resultado operacional de la captura del sujeto GUSTAVO ANIBAL GIRALDO QUINCHIA y/o CARLOS MARÍN GUARIN (a. Pablo o Pablito) el día 07 de enero de 2008.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2022-00504-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Otto Daniel Aponte Vásquez  
**Accionado:** Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares  
**Decisión:** Niega amparo por hecho superado

*Verificado el acervo documental del trámite y el pago de la recompensa realizado al señor OTTO DANIEL APONTE VARGAS, por el suministro de la información que permitió el planeamiento y realización de la Operación EXTRACTOR, la cual arrojó como resultado la captura del terrorista GUSTAVO ANIBAL GIRALDO QUINCHIA y/o CARLOS MARÍN GUARIN (a. Pablito), se concluye que de acuerdo al acta de pago de recompensas No 038 registrada al folio No 02 de fecha 09 de julio de 2008, fue consignado el cheque No 9524762 por un valor de \$1.371.500.000.00 (mil trescientos setenta y un millones quinientos mil pesos, m cte.) efectuado a la cuenta de ahorros N°417086410 del Banco BBVA COLOMBIA. Lo anterior, dando trámite al correspondiente estudio y evaluación que realizó el Comité Técnico de Recompensas de las Fuerzas Militares de Colombia, como lo consta en el acta N°002 registrada al folio N°27 de fecha 15 de abril de 2008.*

*De esa manera, el beneficiario del pago en uso de sus facultades, manifiesta que la Dirección de Inteligencia ha cancelado la suma acordada (1'371.500.000) quedando de esa manera a PAZ y SALVO con el informante por todo concepto, de tal manera, que no existe saldo a favor del señor OTTO DANIEL APONTE VARGAS como lo pretende en su pedir.*

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era recibir respuesta frente al derecho de petición interpuesto el 1 de septiembre y radicado el 6 de septiembre hogaño.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **OTTO DANIEL APONTE VASQUEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2022-00504-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Otto Daniel Aponte Vásquez  
**Accionado:** Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares  
**Decisión:** Niega amparo por hecho superado

impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-.** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**